



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PROMOSUMMA S.A.S.
<b>Demandado</b>	FAENNY TORRES LOPEZ
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2020 00628 00
<b>Decisión</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RESUELVE. OFICIA

Conforme a lo manifestado por la Apoderada Demandante, respecto de la reiterada solicitud de la expedición de las copias de las contestaciones de las entidades a quienes se les envió oficios para hacerles seguimiento en el sentido de que: “NO APARECE REGISTRADO el embargo del vehículo automotor TEK 770; es de anotar lo siguiente:

Revisado el asunto, el Despacho advierte que solo se decretó la medida cautelar sobre el embargo del vehículo automotor con placa TEK 770, por lo tanto, se procederá a decretar las medidas solicitadas en el escrito inicial y, que fueran omitidas por error involuntario.

Asimismo, y teniendo en cuenta de que no existe constancia alguna de la elaboración del oficio del mencionado embargo ni del diligenciamiento del mismo y que, si bien es cierto, se advierte un escrito o certificado proveniente de la Secretaría de Movilidad de Envigado, tal y, como lo manifiesta la mencionada apoderada, este, no da cuenta de la medida de embargo; por lo anterior, se expedirá tal comunicación para lo pertinente.

Visto lo anterior y, atendiendo a la solicitud de medidas cautelares y toda vez que lo peticionado, se torna procedente acorde con lo previsto en los artículos 593, 595 y 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y retención de los dineros que como producto diario arroja el taxi de placas TEK-770, es de indicar que tal solicitud se torna improcedente en tanto la mencionada empresa **TAX INDIVIDUAL S.A.**, no es el Cajero Pagador del demandado.

Por último, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que, en cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2021 y previo a decretar el embargo del “cupo” de que goza el **TAXI DE PLACAS TEK-770** en la **EMPRESA TAX INDIVIDUAL S.A.**, propiedad del demandado **FAENNY TORRES**, se sirva aclarar dicha solicitud, en el sentido de indicar a quién se le debe de oficiar para dicho embargo si es la empresa que está afiliado el taxi o a la Secretaría de Transito donde pertenece la placa del vehículo.

Por lo anterior el Juzgado,

**DECRETA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de febrero de 2021, aclarare la medida respecto del embargo del “cupo” de que goza el **TAXI DE PLACAS TEK-770** en la **EMPRESA TAX INDIVIDUAL S.A.**, propiedad del demandado **FAENNY TORRES**.

**SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que del demandado **FAENNY TORRES LOPEZ**, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA, Cuenta de Ahorros N°549099601 (Apartadó- Oficina Plaza del Río).
- BANCO DE BOGOTÁ, Cuenta N°128414901. (Apartadó- Oficina 0128). Líbrense los oficios correspondientes.

El embargo se limita a la suma de **\$132.000.000**.

**TERCERO:** El embargo y secuestro de los **REMANENTES** y demás bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por YAZMÍN DE MARÍA ZAPATA TOBÓN en contra del demandado **FAENNY TORRES LOPEZ**, en el **JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, bajo el Radicado: 050014189 002 2019 00323 00. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** El embargo de los **REMANENTES** y de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA en contra del demandado **FAENNY TORRES LOPEZ**, en el **JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL APARTADO**, bajo el Radicado 050454089003 2019 0002600. Oficiése en tal sentido.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar respecto al embargo y retención de los dineros que como producto diario arroja el taxi de placas TEK-770, por lo anteriormente indicado.

**SEXTO: ELABORAR** el oficio de embargo del vehículo automotor **TEK 770** para los efectos pertinentes. Envíese por secretaría al correo electrónico [boterodepalacio@gmail.com](mailto:boterodepalacio@gmail.com).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al Despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb1b731432667fe23dca9b8a311e60d07e21b0b62bc47a266853bb7578237f**

Documento generado en 12/05/2022 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**